

Año: 2010

Expediente: 6490/LXXII

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXII Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. JUAN CARLOS HOLGUIN AGUIRRE, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO.

ASUNTO RELACIONADO A: PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTICULO 190 BIS IV DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE NUEVO LEON.

INICIADO EN SESIÓN: 20 de Septiembre del 2010

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Legislación y Puntos Constitucionales

Oficial Mayor
Lic. Luis Gerardo Islas González

DIPUTADA JOSEFINA VILLARREAL GONZALEZ.
PRESIDENTE DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE
NUEVO LEÓN.

P R E S E N T E.-

El suscrito, Diputado Juan Carlos Holguín Aguirre, integrante del Grupo Legislativo del Partido Verde Ecologista de México por la LXXII Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Nuevo León, en uso de las atribuciones que se nos confiere en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, acudimos a esta Tribuna a presentar Iniciativa de reforma al artículo **190 BIS IV, DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Según el Consejo Nacional de Población 4.5 millones de madres solteras habitan al País y suman más de 10 millones los hijos que no tienen la figura paterna en su desarrollo. Por su parte el censo del 2000 reveló que en nuestra entidad se registraron 454 mil madres solteras, sin pareja conyugal, así es como las define el organismo oficial, y cuya tendencia va a la alza.

El fenómeno de la maternidad de mujeres solteras es una problemática social preocupante, ya que quedan en el desamparo, pues, el abandono de su pareja, atenta contra el sano y normal desarrollo de los hijos y reduce las posibilidades de una mejor calidad de vida, no obstante que el progenitor debiera tener la misma responsabilidad que la mujer.

En México, la totalidad de las legislaciones contemplan lo que se conoce como la presunción de paternidad, la cual surge al desconocerse la misma y como una medida protectora del Estado.

Sin embargo, tal legislación ha sido insuficiente en cuanto a la protección del producto y el establecimiento del vínculo de filiación que le genere derechos al menor.

Esto a pesar de que nuestro país, por medio de convenios internacionales, se obligó a respetar y regular, en beneficio del menor, su derecho a conocer la identidad de sus padres, como se desprende del Principio 2, de la Declaración de los Derechos del Niño; el artículo 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; y, el artículo 7o Convención sobre los Derechos del Niño suscrita en la ciudad de Nueva York el 20 de noviembre de 1989; mismos ordenamientos que, en términos de lo dispuesto en el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son imperativos para las Legislaturas Locales.

Los indicadores de la realidad en la entidad, revelan que las madres asumen la crianza de sus hijos e hijas, como una responsabilidad individual, cuando no las une al padre un vínculo legal, o en su caso, una unión de hecho reconocida. Esta situación

afecta el cumplimiento efectivo de los derechos humanos económicos y sociales de ellas, pero también de sus hijos e hijas.

Del total de las hijas e hijos que nacen fuera del matrimonio, hay claros signos que permiten afirmar que los niños y niñas, estarán dependiendo, en todo su desarrollo, únicamente de su madre, que tiene, socialmente, mayores desventajas, como lo revelan los indicadores.

Lo anterior demuestra la necesidad de crear un procedimiento expedito, para el reconocimiento de los hijos e hijas habidos fuera del matrimonio así como la formulación y ejecución de políticas públicas y campañas relativas a la paternidad sensible y responsable.

En este sentido la legislación de nuestro estado, contempla dentro de la investigación de la filiación para el reconocimiento de paternidad, el estudio de ADN, prueba biológica molecular de la caracterización del ácido desoxirribonucleico de sus células. Esta prueba que puede ser solicitada por parte de la madre o quien ejerza la patria potestad, tutela o custodia del menor e incluso el ministerio público al juez de lo familiar, quien ordenara de acuerdo a lo estipulado en la ley la práctica de la misma a la persona señalada.

Esta prueba deberá realizarse ante una institución que haya sido certificada con capacidad para realizar estos estudios por la Secretaría de Salud. Sin embargo dicho examen tiene un costo entre los 5 mil y 7 mil pesos, por lo que el oferente en la gran mayoría de los casos no cuenta con los recursos para realizarla,

desistiendo por la cuestión económica, asumiendo todas las responsabilidades de la crianza y privando el menor de ser reconocido por el padre y los derechos que esto conlleva como el de los alimentos.

En este sentido la presente iniciativa pretende que los juicios de reconocimiento de paternidad mediante la investigación de la filiación sean llevados de forma justa y expedita. Por lo que consideramos necesario reformar el artículo 190 Bis IV del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León, a fin de que el costo de la prueba biológica de ADN sea en un principio absorbido por el estado y una vez terminado el juicio, si la prueba muestra que el hombre es el padre, se exigirá que él pague el costo de la misma, si las pruebas muestran que la persona señalada no es el padre, será la promovente quien cubrirá el gasto. Cabe recalcar que el pago por parte de la persona que resulte con la obligación de cubrirlo, esta establecido en el numeral 190 Bis VII de dicho Código.

Esto, dada la experiencia que se tiene en este tipo de juicios donde la mayor parte de las promoventes desisten de la acción, al verse obligadas a pagar la prueba de ADN y no contar con la cantidad para costear el estudio, por lo que resulta imposible comprobar la filiación que se reclama y por lo tanto el reconocimiento del hijo.

En este sentido, tenemos ahora la obligación legislativa de impulsar las normas jurídicas que incluyan la protección a los hijos e hijas nacidas fuera del matrimonio civil, dirigidas a procurarles, primordialmente, los cuidados y la asistencia que requieren para

lograr un crecimiento y un desarrollo plenos dentro de un ambiente de bienestar familiar y social, y que el ejercicio de los derechos de los adultos no podrá, en ningún momento, ni en ninguna circunstancia, condicionar al ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se somete a su consideración, el siguiente:

DECRETO

Primero.- Se reforma por modificación el artículo 190 Bis IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado de nuevo León para quedar como sigue:

Artículo 190 Bis IV.- En caso de negativa de la filiación, se ordenará la práctica de la prueba biológica respectiva, misma que deberá realizarse ante una institución que haya sido certificada con capacidad para realizar este tipo de pruebas por la Secretaría de Salud del Estado. En el mismo proveído se señalará la fecha para su desahogo, a fin de que se tomen las muestras respectivas, previa citación de las personas que se someterán a dicha prueba, constituyéndose el juez en el lugar señalado para la práctica de la prueba, ***en principio, el costo de la prueba será solventada provisionalmente con cargo al estado, hasta en tanto se determine los resultados de la prueba biológica***, levantando acta circunstanciada de lo que acontezca. La institución designada

tendrá un plazo de treinta días para rendir el dictamen, pudiéndose prorrogar dicho término a solicitud de la misma.

TRANSITORIOS

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su Publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo.- Para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente iniciativa, el Ejecutivo del Estado deberá de incluir en el Presupuesto de Egresos de Nuevo León del ejercicio fiscal inmediato a la aprobación de la presente reforma, una partida destinada para que el poder judicial cumpla con las disposiciones establecidas en el decreto.

A T E N T A M E N T E

Monterrey, Nuevo León a 20 de Septiembre de 2010.

FRACCION DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO

DIP. JUAN CARLOS HOLGUN AGUIRRE

